

***** (1).

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 36/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ante la incompetencia de la autoridad demandada para imponer sanción por responsabilidad administrativa por la conducta imputada a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de tres años, radicándose bajo número de expediente 3347/2019 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda hizo valer causal de improcedencia y sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

IV.- Que en auto de diez de marzo de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 36/2020 S.E.

V.- Que mediante escrito de once de septiembre de dos mil veinte la parte actora amplió su demanda, contestándola la autoridad demandada el diecinueve de octubre del mismo año.

VI.- Que el doce de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o

resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 317 a la 345 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la actora por estrados el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda había transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita para interponer juicio contencioso administrativo.

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), en los plazos de la Ley;

(...)”

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)”

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió las siguientes constancias:

1.-Copia certificada de la razón de once de abril de dos mil diecisiete, levantada por el notificador adscrito al a Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ***** (1);

2.-Acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete por el cual la Directora de Responsabilidades de la citada Sindicatura Procuradora ordenó notificar por estrados la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete;

3.-Citatorio de nueve de noviembre de dos mil dieciséis por el cual se citó a la actora a la audiencia de ley; así como citatorio y cédula de notificación de quince y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por los cuales se practicó la notificación a la parte actora del citatorio de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Por su parte, **la parte actora** en su escrito inicial de demanda señaló **bajo protesta de decir verdad que el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de la resolución impugnada, al acudir** a las oficinas de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California ubicadas en la ciudad de Tijuana para solicitar se le expidiera una constancia de no inhabilitación para ejercer cargo o comisión en el servicio público y el personal que la atendió le señaló que no era posible extender dicha constancia porque se encontraba inhabilitada por el término de tres años desde el dos mil diecisiete por una resolución emitida por la Síndica Procuradora el cinco de abril de dos mil diecisiete.

Además, manifestó que no tenía conocimiento de algún procedimiento que se haya llevado en su contra por dicha autoridad, en virtud de que nunca fue citada a alguna audiencia para oponer defensa y ofrecer pruebas.

Que acudió a las oficinas de la Sindicatura Municipal para indagar respecto de algún procedimiento que se hubiera llevado en su contra, pudiendo conseguir copia fotostática de la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** (2) por la Síndica Procuradora el cinco de abril de dos mil diecisiete, por la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de tres años.

Asimismo, en **ampliación de demanda** la parte actora hizo valer que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, así como la notificación por estrados de la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, eran ilegales, dado que la autoridad incumplió con su obligación de notificar el inicio del procedimiento administrativo y la resolución impugnada en su domicilio particular en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, en virtud de que no vivía en el domicilio donde se ordenó llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución impugnada.

Que nunca señaló domicilio alguno ante la autoridad demandada atendiendo a que nunca fue notificada del procedimiento incoado en su contra, de ahí que, sostiene, al no habersele emplazado legalmente al procedimiento no debió ordenarse la notificación por estrados de la resolución impugnada.

Estudio de la causal de improcedencia antes reseñada.

Precisado lo anterior, se advierte **que la cuestión jurídica a resolver en el presente considerando** consiste en determinar si la notificación de la resolución impugnada fue legal o ilegal, a fin de establecer la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada para determinar si la demanda fue presentada en el plazo previsto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Esta Juzgadora considera que **la notificación de la resolución impugnada emitida el cinco de abril de dos mil diecisiete por la Síndica Procuradora dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) es ilegal y, en consecuencia, la demanda fue presentada en el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.**

Para dilucidar lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y de la notificación por estrados de la resolución impugnada; esto, en razón de que la notificación por estrados de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo se encuentra estrechamente vinculada con la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Argumentos expresados por la parte actora en contra la legalidad de las notificaciones del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución impugnada.

En el caso, es **fundado** lo alegado por la demandante, respecto que la autoridad incumplió con su obligación de notificar el inicio del procedimiento administrativo y la resolución impugnada en su domicilio particular en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades, dado que no vivía en el domicilio donde se ordenó llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución impugnada.

Se explica.

El artículo 66, fracciones II, III y VI, de la Ley de Responsabilidades, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora

en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

(...)

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI. El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

(...)”

De lo transcrito, se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que en el procedimiento administrativo de responsabilidad, las autoridades señaladas en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor.

- Que **la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre.**

- Que para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta, expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente.

- Que si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación o si las personas que residan en el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

- Que la autoridad instructora debe cerciorarse de que se citó al servidor público presunto responsable conforme a las reglas previstas en las fracciones II y III del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

- Que el presunto responsable deberá en su primera comparecencia señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificarán por cédula en las oficinas de la autoridad instructora y la dependencia o entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Constancias de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento instaurado en contra de la parte actora y de la resolución dictada en el mismo.

Las constancias de **notificación del acuerdo de inicio** que obran en autos, consisten en las siguientes:

1.-Copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad;

2.-Citatorio de nueve de noviembre de dos mil dieciséis por el cual se citó a la actora a la audiencia de ley en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades;

3.-Citatorio y cédula de notificación de quince y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por los cuales el notificador adscrito a Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana practicó la notificación a la parte actora del citatorio de nueve de noviembre de dos mil dieciséis;

De las documentales antes indicadas (visibles a fojas 66 a la 72 y 247 a la 250 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el nueve de noviembre de dos mil dieciséis el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos ***** **(1)** y ***** (1), el cual se ordenó notificar de manera personal en el último domicilio que fuera señalado como particular por los citados presuntos responsables.

- Que el nueve de noviembre de dos mil dieciséis se expidió citatorio a la audiencia de ley correspondiente a la parte actora, el cual se ordenó practicar en el **domicilio ubicado en ***** (3)**, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

- Que a las 13:35 horas del quince de noviembre de dos mil dieciséis el notificador adscrito a Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana se constituyó en el domicilio ubicado en ***** (3), procediendo a dejar citatorio en un lugar visible en la puerta del domicilio, a efecto de que la parte actora se sirva esperarlo en el referido domicilio a las 13:35 horas del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del citatorio a la audiencia de ley.

- Que a las 13:35 horas del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis el notificador adscrito a Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana se constituyó en el domicilio ubicado en ***** (3), procediendo a notificar a la parte actora del citatorio a la audiencia de ley de nueve de noviembre de dos mil dieciséis mediante cédula de notificación que fijó en el referido domicilio.

Las constancias de **notificación** de la **resolución impugnada**, consisten en las siguientes:

1.- Copia certificada de la razón de once de abril de dos mil diecisiete, levantada por el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ***** (1);

2.- Acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete dictado por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana;

3.- Cédula de notificación por estrados practicada por el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la referida Sindicatura Procuradora de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete;

Con las anteriores documentales (visibles a fojas 60, 62, 64 y 65 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, se tiene por demostrado lo siguiente:

1.- Que el once de abril de dos mil diecisiete el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana levantó razón en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual corresponde a un inmueble tipo condominio, apersonándose en el inmueble marcado con el número F-4, donde fue atendido por una persona de sexo femenino a quien le preguntó por la parte actora, quien le manifestó que *"esa persona vivía en el interior ***** (3) y ya no vive ahí ya tiene como cinco años que se fue y no se para dónde"*, por lo que se apersonó en el interior indicado y después de haber tocado en repetidas ocasiones a la puerta principal nadie atendió su llamado, por lo que se encontraba imposibilitado para efectuar la notificación de la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

2.- Que el doce de abril de dos mil diecisiete la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo en el que, atendiendo a la razón levantada el once de abril de dos mil diecisiete por el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la citada Sindicatura Procuradora, **ordenó notificar por estrados la**

resolución dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) por el término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

3.- Que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana levantó cédula de notificación por estrados, en la cual hizo constar que se notificó por estrados a la parte actora la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que la autoridad notificó a la parte actora el citatorio a la audiencia del procedimiento administrativo de responsabilidad, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California, por considerar que es su domicilio particular.

Asimismo, que la autoridad ordenó notificar por estrados la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de subsecuente inserción, atendiendo a que el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana levantó razón en la que hizo constar que se encontraba imposibilitado para notificar a la parte actora dicha resolución, dado que el once de abril de dos mil diecisiete se constituyó en el domicilio antes referido y una persona le manifestó que la demandante vivía en el interior ***** (3) pero que ya tenía como cinco años que no vivía ahí.

"Artículo 65.- Domicilio para recibir notificaciones.- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambiaren de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalaren uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista."

Del precepto transcrito, se advierte que las notificaciones se harán por lista cuando las personas que intervengan en un proceso omitan designar en un proceso en la

primera diligencia un domicilio para recibir notificaciones o si cambiaren de domicilio sin dar aviso o señalen uno falso.

Es decir, el artículo en comento establece una consecuencia, relativa a que las notificaciones se practicarán por lista, a quienes intervengan en un proceso y en la primera diligencia omitan señalar un domicilio para recibir notificaciones, señale uno falso o cambiare de domicilio sin dar aviso.

Dicho precepto normativo es análogo a lo dispuesto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, transcrito previamente, que dispone que el presunto responsable deberá en su primera comparecencia señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificarán por cédula en las oficinas de la autoridad instructora y la dependencia o entidad donde labora.

Ahora bien, **como se anticipó, es fundado lo alegado por la demandante respecto a que resultan ilegales las notificaciones antes relatadas**, toda vez que su domicilio particular, al momento en que se dictó el acuerdo de inicio de procedimiento y se practicaron las notificaciones en análisis, no correspondía al domicilio ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California, **sino el diverso ubicado en ***** (3)de la referida ciudad.**

En efecto, para acreditar que su domicilio particular es el ubicado en ***** (3)de la ciudad de Tijuana, Baja California, la parte actora ofreció los siguientes medios probatorios:

A.- Copia fotostática de declaración de situación patrimonial de conclusión de ***** (1)de siete de agosto de dos mil catorce y acuse de recibo por parte de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visibles a fojas 108 a la 113 de autos).

B.- Recibo de teléfono expedido por ***** (4), a nombre de la parte actora, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince (visible a foja 116 de autos).

C.- Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral correspondiente a la demandante (visible a foja 125 de autos).

D.- Oficios ***** (2) y ***** (2) suscritos por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por los cuales se citó a la actora a rendir declaración testimonial en el expediente ***** (2) (visibles a fojas 114 a la 115 de autos).

E.- Informe de autoridad rendido por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual remitió copia certificada del reporte de la declaración patrimonial de ***** (1) de siete de agosto de dos mil catorce, extraído del Sistema de Evolución Patrimonial denominado DECLARANET (visibles a fojas 446 a la 452 de autos).

Los referidos medios probatorios, adminiculados entre sí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III, IV, VIII, 322, fracciones I y V, 323, 404, 405 y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, generan convicción en esta Juzgadora de que el domicilio particular de la parte actora es el ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Esto, en razón de que de la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral correspondiente a la parte actora, se aprecia que fue emitida en el año dos mil catorce con vigencia hasta el dos mil veinticuatro, en la que se asentó como domicilio de la actora el ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Abona a lo anterior, el recibo de teléfono expedido por ***** (4), a nombre de la parte actora, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, relativo al domicilio antes indicado.

Por su parte, de la copia fotostática de la declaración patrimonial de conclusión de ***** (1), así como de la copia certificada de la misma extraída del Sistema de Evolución Patrimonial denominado DECLARANET, se advierte que la parte actora el siete de agosto de dos mil catorce presentó la referida declaración patrimonial ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, **en la que declaró como su domicilio**

el ubicado en *** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California.**

De igual manera, de los oficios ***** (2) y ***** (2) suscritos por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, se aprecia que la autoridad ya había citado a la actora a rendir declaración testimonial en el expediente ***** (2), en el domicilio ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California, lo que apoya a que la autoridad ya tenía conocimiento que dicho domicilio era el particular de la actora.

Entonces, si el domicilio particular de la parte actora es el ubicado en ***** (3) de la ciudad de Tijuana, Baja California, y la autoridad demandada tenía conocimiento de que éste era el domicilio de la actora desde el siete de agosto de dos mil catorce, fecha en que presentó su declaración patrimonial de conclusión ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, la citación a la parte actora al procedimiento administrativo de responsabilidad se debió haber efectuado en el domicilio antes indicado y no en el diverso ubicado en ***** (3), de la ciudad de Tijuana, Baja California.

De ahí, **que resulte ilegal la notificación del citatorio a la audiencia de ley practicada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que no se llevó a cabo en el domicilio particular de la parte actora**, en términos de la fracción III del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, es ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada efectuada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, atendiendo a que el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana intentó notificar personalmente la resolución impugnada en un domicilio que no correspondía al domicilio particular de la parte actora.

Efectivamente, de la razón levantada por el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 60 de autos), se aprecia que el notificador asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** (3), de la ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de notificar a la parte actora la resolución impugnada.

Domicilio que, como ha quedado expuesto, no correspondía al domicilio particular de la parte actora; por lo tanto, no existía la imposibilidad material a la que aludió el notificador para llevar a cabo la notificación de la resolución impugnada en el domicilio particular de la parte actora y, en consecuencia, no procedía que mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete se ordenara la notificación por estrados y posteriormente el diecisiete del mismo mes y año se practicara la notificación por estrados.

Además, no procedía la notificación por estrados de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en los artículos 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y 66, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, al no habersele citado a la servidora pública al procedimiento administrativo de responsabilidad en su domicilio particular.

Esto, en razón de que la consecuencia prevista en los referidos preceptos legales, atinente a que las notificaciones se efectúen por lista o cédula cuando el presunto responsable en la primera comparecencia omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, cambie este sin dar aviso a la autoridad o señale uno falso, solo es aplicable cuando se cite debidamente al servidor público presunto responsable a la audiencia de ley en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón de que si el servidor público no fue debidamente citado al procedimiento de responsabilidad administrativa, se le impide designar domicilio para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, lo que se traduce en una afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, infringiéndose la garantía constitucional de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corroborar a lo antes expuesto, que el artículo 66, fracción V, de la Ley de Responsabilidades dispone el deber de la autoridad instructora de cerciorarse que al servidor público se le citó conforme a las reglas previstas en el precepto aludido y si observare violaciones a dichas reglas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

Conclusión.

Ante lo fundado de los argumentos hechos valer por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada conforme lo previamente expuesto, **se tiene que dicha notificación es ilegal, lo que trae como consecuencia que se tenga como fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde la fecha en que manifestó conocerla**, a saber, el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**.

Entonces, para efectos de determinar si la parte actora promovió juicio contencioso en el plazo legal antes señalado, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 45, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, atinente a que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada.

En el caso, **se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 45, primer párrafo, de la Ley del Tribunal**.

Lo anterior en razón que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que en su demanda manifestó conocerla; en consecuencia, al haber presentado la actora su demanda el día siguiente (diecisiete de octubre de dos mil diecinueve), según se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional, es evidente que estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 45 invocado.

De ahí, que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, atinente a que no se promovió juicio contencioso administrativo en el plazo previsto en ley.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **segundo motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución es nula por actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad demandada carece de competencia para interpretar la ley federal en materia de obra pública federal, en razón de que la legislación correspondiente dispone que tal atribución corresponde a la Secretaría de la Función Pública.

- Que la demandada carece de facultades para iniciar en su contra el procedimiento administrativo y por el cual se determinó sancionarla con inhabilitación por el término de tres años, dado que el procedimiento licitatorio se llevó a cabo conforme a la normatividad federal.

- Que la Síndica Procuradora carece de atribuciones para interpretar la Ley de Obras Públicas, así como su Reglamento, por lo que se encuentra impedida para pronunciarse sobre la inobservancia de una disposición administrativa en materia de obra pública federal.

- Que para analizar la infracción a una norma estatal, como lo es la Ley de Responsabilidades, no sería correcto que una autoridad municipal sin facultades para interpretar y aplicar una ley federal, pudiera determinar la infracción a una ley estatal como consecuencia de la interpretación de una ley federal.

- Que no basta que la Ley de Responsabilidades establezca una obligación a su cargo para que se surta la competencia sancionadora de la autoridad demandada sino que la materia de las obligaciones que se analicen deben ser del ámbito municipal para estar en aptitud de entrar dentro de la jurisdicción material de la Sindicatura Procuradora.

- Que las leyes en materia de obra pública que se dicen infringidas en la resolución impugnada claramente establecen que autoridad es competente para su aplicación e interpretación.

- Que la Síndica Procuradora fundamentó su competencia en preceptos que no la facultan para conocer y resolver sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos en los que se les atribuya como conducta infractora el dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal.

- Que para estar en aptitud de fincar responsabilidad administrativa por dejar de cumplir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal, es menester que exista disposición expresa que así lo indique dentro de los instrumentos legales que cita la autoridad demandada en la resolución impugnada.

QUINTO.- Estudio del segundo motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la demandante, respecto a la falta de competencia de la Síndica Procuradora para resolver las faltas administrativas presuntamente cometidas por la parte actora, relacionadas con el incumplimiento a la Ley de Obras Públicas.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete dictada por la Síndica Procuradora (visible a

fojas 317 a la 345 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46, fracciones I y III, y 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 134, párrafos primero, tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, 27, fracción I, párrafo tercero, 38, párrafo quinto, 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas, y; 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

(...)

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

(...)"

"ARTÍCULO 27.- *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

I. Licitación pública;

(...)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

(...)"

"ARTÍCULO 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

(...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación

establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(...)”

"ARTÍCULO 39.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

(...)”

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 36.- La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. La ejecución directa de las obras relacionadas con la competencia de la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, así como la supervisión de trabajos de obra pública contratadas por el Municipio con terceras personas;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realizó lo siguiente (fojas 155 a la 157 y 163 a la 168 de autos):

"TERCERO.- Una vez analizados los diversos elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, especialmente las probanzas descritas con antelación, es menester de esta Sindicatura Procuradora Municipal determinar primeramente, respecto de la responsabilidad administrativa o no de la servidora pública de nombre ***** **(1)**, quien fundió como Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de acuerdo a los hechos referidos en el Dictamen Número ***** **(6)**, relacionado el procedimiento seguido en la Licitación Pública Número ***** **(5)**, en el que se le imputan posibles irregularidades contenidas en los artículos 46 párrafo primero, fracciones I y III y 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Obligaciones que la citada servidora pública dejó de cumplir respecto de las fracciones I y III del citado artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al no haber desempeñado el cargo que se le confirió observando los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia ya que no actuó dentro de lo establecido por el orden jurídico, respetando la ley y su reglamentación, pues se evidencio un abuso en cuanto al desempeño de su cargo dentro del procedimiento de Licitación Pública Número ***** (5), **relativo a la Obra denominada ***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, al haber emitido y suscrito el Dictamen Técnico dentro del procedimiento administrativo de licitación por convocatoria pública, referida anteriormente, en el que se realiza el resultado del análisis de las proposiciones presentadas por los licitantes, con el fin de verificar que las mismas cumplan con todos los requisitos peticionados y que se mostró en el cuadro de identificación señalado bajo el nombre de Análisis de las Proposiciones Recibidas, en su Parte Técnica y Económica de las empresas mismas que no fueron desechadas, siendo estas las denominadas como "***** (4).", precisando que estas no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación emitida por esa autoridad convocante, por lo que no son aceptadas respecto de los anexos y las razones que se indican en el referido dictamen. Para posteriormente emitir el Fallo en vista del Dictamen de referencia en el que en el Punto Primero se estableció: **PRIMERO.- Se adjudica el Contrato administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado Número ***** (5), relativo a la Obra denominada ***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, a la proposición solvente cuyo precio es el más bajo que es la propuesta de ***** (4), con un monto total de su proposición de **\$ 10,781,966.08 pesos más el I.V.A, (DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, más el Impuesto de Valor Agregado.

Ahora bien, sentada la premisa anterior, está claro que la Presunta Responsable al emitir el fallo mencionado, dice haber observado los lineamientos para adjudicar los contratos en búsqueda de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante método transparentes y objetivos; circunstancias esta que no se cumplieron en atención de que después de haberse efectuado un riguroso análisis por parte de éste Órgano de Control, tanto a la propuesta técnica como económica de la empresa ganadora ***** (4), así como de las perdedoras ***** (4), ***** (4) Y ***** (4), , se advierte substanciales diferencia e incumplimientos de la empresa favorecida ***** (4) , tal y como se observa en la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el oficio número ***** (2), de fecha doce de enero del dos mil quince, suscrito por licenciada ***** (1), en su carácter de Directora de Contraloría de la Sindicatura Procuradora Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual rindió un informe pormenorizado relacionado con el Dictamen ***** (6), en el que se explica el proceso de revisión, método, y resultados, señalado en cada caso los hechos o documentos en que se sustenta, advirtiéndose de esta prueba los incumplimientos a la Bases de Licitación de cada una de las empresas participantes y no obstante a ello se otorgó fallo favorable a la empresa ***** (4), por parte de la Dirección de Obras Públicas de Infraestructura Urbana Municipal, en contravención a lo establecido por la ley de la materia, transcribiéndose las mismas para mayor claridad.

En el mencionado escrito se señalaron las empresas cuyas propuestas fueron desechadas siendo las siguientes; ***** (4), ***** (4) y ***** (4)

Así mismo se precisaron las empresas sujetas al análisis comparativo respecto de las propuestas Técnicas-Económicas ordenadas por importe del más bajo al más alto, conforme al listado que aparece en este punto.

Mencionando el acta de fallo y fallo emitido por la convocante el cual fue adjudicado a la empresa ***** (4), con un monto de \$ **10,781,996.08** pesos moneda nacional, sin incluir el Impuesto del Valor Agregado.

Observándose en dicho documento que se revisó y verifico por este Órgano de Control en su totalidad la propuesta Técnica y Económica ganadora determinada por la Convocante en el acta de fallo y fallo respectivo, mismos que fueron corroborados y cotejados por parte de la Subdirección de Obra de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Procuradora Municipal de este Ayuntamiento de Tijuana, B.C, dando como resultado que la empresa ***** (4) **no cumple conforme a los razonamientos económicos referidos en la tabla comparativa de irregularidades encontradas identificada como (ANEXO 5), relativo al análisis de conceptos verificada entre la citada empresa ganadora y las tres empresas cuyas propuestas fueron desechadas,** documento que forma parte integrante del Dictamen Número ***** (6), por otra parte se cotejaron los cuadros comparativos de la empresa favorecida por el fallo emitido por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura Urbana, de este Ayuntamiento de Tijuana, B.C, y el de las 14 empresas que resultaron solventes, así como de las tarjetas de precios unitarios de la multicitada empresa ganadora con las demás, donde se revisó que las tarjetas contuvieran los elementos que intervienen (materiales, mano de obra, herramienta, maquinaria, etcétera), de acuerdo a la descripción de cada uno de los conceptos del catálogo y que cumplieran con lo establecido en el documento 27 de las bases de licitación.

Así mismo para mayor claridad por cuanto hace a las observaciones que se describen en la **Tabla comparativa identificada como (Anexo 5) del Dictamen en cuestión**, se señalan a continuación las observaciones realizadas por la Subdirección de Obra de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Procuradora Municipal de este Ayuntamiento de Tijuana, B.C a la **Empresa Ganadora ***** (4) mismas que se contienen en la referida Tabla Comparativa (ANEXO 5) del Dictamen multicitado bajo los rubros que se identifican como (Numero, Documento, Formato y Concepto (s))** las cuales no fueron observadas por parte de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana del XXI Ayuntamiento de Tijuana, B.C. Dependencia Licitante, incumpliendo además con las Bases de la Licitación que acompañan la Propuesta Económica de la Empresa Ganadora ***** (4) visible en el **(ANEXO A)** que se agrega a este escrito siendo las siguientes:

(...)

Atento a lo anterior es que en el apartado identificado como **Análisis del Dictamen ***** (2)**, se advierte que una vez que se realizó la revisión del expediente enviado por la Subdirección de Obra de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Procuradora Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, B.C. analizados los documentos **12, 17, 18, 19 y 21**, mediante cotejo de los mismos de las empresas que fueron desechadas ***** (4), , ***** (4), Y ***** (4), , en relación a la empresa **ganadora ***** (4)**, , se encontró que

diversos documentos y conceptos que fueron señalados por la Dependencia Licitante, como motivo para el desechamiento de las propuestas de las 3 empresas antes referidas, por no contar y/o falta de conceptos (insumos) que integran el análisis descrito en el catálogo de conceptos proporcionados por la dependencia, observando que los mismos conceptos contenidos en la propuesta de la empresa ganadora no fueron señalados, como se indica en la **Tabla 1 (ANEXO 5)**; así también se localizó la omisión y errores en la presentación de los documentos como se indica en la **Tabla 1 (ANEXO 5)**; que también son motivo de desechamiento de la propuesta de acuerdo al criterio empleado por la licitante con las otras empresas concursantes; de lo que se desprende que existió diferencia en la aplicación de criterios (**parcialidad**) para la calificación de las propuestas ya que los **mismos** conceptos que fueron señalados en unas empresas lo cual motivo que fueran desechadas sus propuestas los mismos conceptos **no** fueron señalados en la empresa ganadora, como se indica en el **numeral 7 Tabla 1**, de igual forma en los documentos que se indican en la **Tabla 1 del numeral 8** existen conceptos con errores y omisiones que tampoco fueron detectados o señalados con la dependencia licitante en los correspondientes dictámenes, siendo por ello que se llega a la conclusión de la probable existencia de una presunta responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el acto y que han quedado señalados oportunamente en el **Dictamen ***** (6)**, ya que se detectó que **no se empleó el criterio de imparcialidad de la evaluación con la empresas licitantes, tal y como lo establece la normatividad aplicable**, ya que la empresa que resultó ganadora, ******* (4)**, incurrió en errores que **no** fueron observados por la Entidad Licitante, pero si fueron motivo de desechamiento de las otras empresas participantes masi como otras que la propia ganadora tenia y que tampoco fueron observadas.

Concluyéndose de lo anterior que no obstante que la empresa ganadora, ******* (4)**, , contaba con irregularidades en su propuesta técnica-económica, las cuales han quedado precisadas línea arriba, en apartados similares y diversos a los enunciados en el catálogo de conceptos presentado por cada una de las empresas concursantes, mismas que no cumplían con los requisitos exigidos en las bases de licitación, a pesar de ello fue declarada ganadora en el Fallo emitido por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al resolver el procedimiento de licitación número ******* (5)**, **RELATIVO A LA Obra denominada "***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, tal y como se ha acreditado en autos, de lo que se desprende la ilegalidad de la determinación tomada por la citada Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, contraviniendo lo previsto en las fracciones I y III del referido artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, advirtiéndose que la Servidora Pública imputada en su carácter de Directora de Obras en Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, abuso de su cargo, incumpliendo con las leyes, reglamento, en particular de los artículos 134 párrafos primero, tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de los artículos 1, fracción VI, 27 fracción I, párrafo tercero, 38 párrafo quinto, 39 fracción I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, preceptos que a continuación de transcriben:

(...)

Incumplimiento que se patentizo, al haber emitido y suscrito el dictamen del Análisis Técnico-Económico, relativo a la Licitación Pública Numero ******* (5)**, por la ingeniera ******* (1)**

MORENO, Directora de Obras en Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que en su punto **PRIMERO** visible en foja 08 del dictamen se dijo que: Las empresas ***** (4), ***** (4), , y ***** (4), no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación emitida por esta Autoridad Convocante, por lo que no son aceptadas respecto de los anexos y las razones que se indican a continuación:

(...)

Observándose también del dictamen de Análisis Técnico-Económico, aludido, que si bien es cierto se estableció que las empresas ***** (4), ***** (4), , y ***** (4), , no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación emitida por esta Autoridad Convocante, también es cierto que nada se dijo al respecto a la empresa ***** (4), es decir no se realizó un concienzudo análisis de la propuesta Técnico-Económica, exhibida por esta, ocasionando su omisión desventajas a las empresas competidoras en el procedimiento, ya que no fue hecho de manera imparcial, circunstancia esta que imposibilita adjudicar el contrato administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado Número ***** (5), relativo a la Obra denominada "***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA, a la proposición solvente cuyo precio es el más bajo que es la propuesta de ***** (4), , cuando ni siquiera se analiza la propuesta por parte de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, por lo tanto se concluye que el fallo emitido en el citado procedimiento de Licitación no se otorgó de manera igualitaria e imparcial, sin ventajas para una de las empresas licitantes, de lo que se desprende que existió un claro favoritismo a la empresa ganadora, no obstante de que esta incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación emitida por la convocante, mismos que han quedado precisados con anterioridad, al igual que las empresas que no fueron aceptadas actualizándose en consecuencia el incumplimiento de los Servidores Públicos de Baja California.

Ahora bien por lo que respecta al 47 fracción X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece:

(...)

Precepto este que fue incumplido por la Servidora Pública, ***** (1) , quien fungió como Directora de Obras Públicas e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ya que actuó en contravención a las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, en particular en el artículo 36 ya que como ejecutante directa de las obras relacionadas de su competencia, debió de haber realizado el procedimiento de Licitación Número ***** (5), relativo a la Obra denominada "***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA, supervisando que las partes licitantes cumplieran con todos y cada uno de los requisitos previstos en las Bases de Licitación, para que en su oportunidad se emitiera un fallo apegado a la legalidad, en igualdad de circunstancias, lo que no sucedió por los motivos que fueron expuestos con anterioridad, los cuales se tienen por reproducidos aquí, conforme a su letra en obvio de repeticiones innecesarias, otorgando en consecuencia un dictamen y fallo en materia de obra pública, indebidamente a favor de la empresa ***** (4), , cuando no le correspondía, por los motivos indicados en esta determinación, actualizándose en consecuencia la

hipótesis prevista en el artículo 47 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."

De lo anterior, se advierte que las imputaciones de la autoridad en contra de la parte actora consistieron en que, en su calidad de Directora de Obras Públicas e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

1) Incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 134, párrafos primero, tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, 27, fracción I, párrafo tercero, 38, párrafo quinto, 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas, en virtud de que se evidenció un abuso en cuanto al desempeño de su cargo dentro del procedimiento de Licitación Pública Número ***** (5), relativo a la obra denominada "***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA".

Lo anterior, al haber emitido y suscrito el Dictamen Técnico dentro del procedimiento administrativo de licitación por convocatoria pública, así como el fallo de la licitación, a favor de la empresa "***** (4)", , no obstante que existían las siguientes irregularidades:

1.1. Que la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora "***** (4)", , presentaba inconsistencias que eran motivo de desechamiento de su propuesta, indicadas a páginas 12 a la 17 de la resolución impugnada (visibles a fojas 328 a la 333 de autos).

1.2. Que se encontró que diversos documentos y conceptos que fueron señalados por la dependencia licitante como motivo para el desechamiento de las propuestas de las empresas "***** (4)", "***** (4)" y "***** (4)" , atinentes a no contar y/o falta de conceptos (insumos) que integran el análisis descrito en el catálogo de conceptos proporcionados por la dependencia, los cuales tampoco fueron señalados en la propuesta de la empresa ganadora "***** (4)",

1.3. Que se localizó la omisión y errores en la presentación de los documentos de la empresa ganadora que también eran motivo de desechamiento de acuerdo al criterio empleado por la licitante respecto con las otras empresas concursantes.

Entonces, concluye la autoridad demandada, existió diferencia en la aplicación de criterios (parcialidad) para la

calificación de las propuestas, de ahí que no se empleó el criterio de imparcialidad de la evaluación con las empresas licitantes, tal y como lo establece la normatividad aplicable, ya que la empresa que resultó ganadora, "***** (4)", , incurrió en errores que no fueron observados por la entidad licitante pero si fueron motivo de desechamiento de las otras empresas participantes.

Tal circunstancia, refiere la demanda, imposibilitaba adjudicar el contrato administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número ***** (5), a la empresa "***** (4)", , por lo que el fallo emitido en el citado procedimiento de licitación no se otorgó de manera igualitaria e imparcial, con ventajas para una de las empresas licitantes, de lo que se desprende que existió un claro favoritismo a la empresa ganadora no obstante de que ésta incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación emitida por la convocante al igual que las empresas que no fueron aceptadas.

2) Incumplió con la prohibición prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, puesto que debió haber realizado el procedimiento de Licitación Número ***** (5), relativo a la obra denominada "***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA", supervisando que las partes licitantes cumplieran con todos y cada uno de los requisitos previstos en las bases de la licitación, para que en su oportunidad se emitiera un fallo apegado a la legalidad y en igualdad de circunstancias, lo que no sucedió, en razón de que otorgó un dictamen y fallo en materia de obra pública indebidamente a favor de la empresa "***** (4)", , cuando no le correspondía.

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto la Síndica Procuradora no tiene competencia para fincar responsabilidad administrativa a la parte actora por las conductas que le imputó.

Veamos.

Recursos "Programas Regionales" para el ejercicio fiscal 2013.

Es importante señalar que los recursos "Programas Regionales", son un subsidio federal previsto en el anexo 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal

2013, relativo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción LIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria¹, los subsidios federales son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

En términos del artículo 79 de la de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria², corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con base en el Presupuesto de Egresos, así como en los artículos 74 a 78 de la citada ley, determinar la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Así, **el referido subsidio es de naturaleza federal**, en razón que corresponde a una partida de la Federación destinada a fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, por lo que se rige por disposiciones federales y no obstante que los recursos de dicho fondo pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no está comprendido dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

¹ "**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;"

² "**Artículo 79.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios."

En efecto, los recursos del subsidio federal "Programas Regionales" se encuentran regulados por lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como por el convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California el diecisiete de mayo de dos mil trece.

De la copia certificada del referido convenio (visible a fojas 796 a la 806 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, se aprecia en sus cláusulas sexta, primer párrafo, y décima primera, último párrafo, lo siguiente:

"SEXTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos entregados a **"LA ENTIDAD FEDERATIVA"** no pierden su carácter de federal y tendrán como destino específico los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento, descritos en el **ANEXO 1** de este instrumento, situados dentro de la circunscripción territorial de **"LA ENTIDAD FEDERATIVA"** ya sean nuevos o en proceso, los cuales deberán registrarse por las disposiciones federales en lo que corresponda a los recursos federales que se ejerzan en el marco del presente Convenio, en su caso, se podrán aplicar las disposiciones locales, cuando se trate de programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento que ya se encuentren en alguna de sus etapas de ejecución, siempre y cuando no contravengan la legislación federal.

(...)"

"DÉCIMA PRIMERA.- DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.- En la aplicación de los recursos entregados a **"LA ENTIDAD FEDERATIVA"** se deberán mantener los registros específicos y actualizados de los recursos aplicados en los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento, detallados en el **ANEXO 1** del presente Convenio. La documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las acciones y erogaciones realizadas se presentará por el órgano hacendario o la instancia ejecutora del gasto de **"LA ENTIDAD FEDERATIVA"** cuando sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones aplicables.

(...)

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable."

De lo transcrito, se advierte que en el citado convenio se estableció que los recursos del subsidio "Programas Regionales" otorgados al Estado de Baja California tendrán como destino específico los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento descritos en el anexo 1 del referido instrumento,

los cuales deberán regirse por las disposiciones federales; asimismo, **que las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable.**

Por otra parte, es importante señalar que **las contrataciones de obras públicas por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas**, de conformidad con el artículo 1, fracción VI³, del ordenamiento legal en cita.

En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas dispone que la Secretaría de la Función Pública **aplicará las sanciones** que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento, **conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

El artículo aludido a la letra establece lo siguiente:

***"Artículo 80.** La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 11, la

³ **"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal."

competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, **así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.**

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

"Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de la Función Pública;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México;

X.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XI.- La Comisión Federal de Competencia Económica, y

XII.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes."

"Artículo 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República"

"Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo."

De lo anterior, se aprecia que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales del subsidio "Programas Regionales", así como por las contrataciones públicas que se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales en los términos de las leyes federales aplicables.**

Ahora bien, las conductas imputadas a la parte actora de la que deriva la falta administrativa por la cual fue sancionada por la demandada, se regula por normas federales, como se explica enseguida.

Efectivamente, como quedó precisado en párrafos precedentes, la conducta imputada a la parte actora consistió, en esencia, que en su carácter de Directora de Obras Públicas e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la licitación pública nacional ***** (5) otorgó un dictamen y adjudicó indebidamente a favor de la empresa "***** (4)", el contrato relativo a la obra denominada "***** (2), CONFLUENCIA DE LA CALLE ***** (3), TIJUANA BAJA CALIFORNIA", no obstante que la propuesta ganadora de la citada empresa presentaba irregularidades que no fueron observadas por la entidad licitante pero que si fueron motivo de desechamiento de las otras empresas participantes.

Que tal circunstancia, imposibilitaba adjudicar el contrato administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado Número ***** (5) a la referida empresa ganadora, por lo que el fallo emitido en el procedimiento de licitación no se otorgó de manera igualitaria e imparcial y con ventajas para una de las empresas licitantes.

Ahora bien, las referidas conductas imputadas a la parte actora son cuestiones relacionadas con el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas, en razón de que el procedimiento de contratación de la obra "***** (2) - CONFLUENCIA DE ***** (3) - ***** (3), TIJUANA, BAJA CALIFORNIA" se realizó en base a dicha ley por haberse ejecutado con recursos federales del subsidio "PROGRAMAS REGIONALES", según se advierte de la copia certificada del contrato de obra número ***** (2), de su carátula, del anexo 1 del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California el diecisiete de mayo de dos mil trece, del oficio ***** (2)

suscrito por el Director de Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, así como del informe de autoridad rendido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visibles a fojas 732, 735 a la 744, 795 y 806 de autos).

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II y III, 322, fracción V, 323, 404 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, con las cuales se tiene acreditado que la obra denominada "***** (2) – CONFLUENCIA DE ***** (3) – ***** (3), TIJUANA, BAJA CALIFORNIA" se realizó con recursos federales del subsidio "Programas Regionales" y, por lo tanto, se rige por el convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California el diecisiete de mayo de dos mil trece y la Ley de Obras Públicas.

Por lo antes expuesto, **esta juzgadora considera que la Síndica Procuradora no tiene facultades para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa por motivo de las conductas imputadas a la parte actora**, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la cláusulas sexta, primer párrafo, y décima primera, último párrafo, del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California el diecisiete de mayo de dos mil trece, y artículo 80 de Ley de Obras Públicas corresponde a las autoridades federales determinar y sancionar la responsabilidad administrativa que en su caso derivara de dichas conductas, en términos de las leyes federales aplicables.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que la actora al momento en que se suscitaron los hechos fungía como Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que era una servidora pública sujeta al marco jurídico de la Ley de Responsabilidades.

Que bajo ese tenor, la actora tenía obligaciones que como servidora pública dejó de cumplir con motivo de su encargo, en específico lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I y III, y 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, al determinarse que no desempeño el cargo conferido observando los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia al no actuar dentro de lo

establecido por el orden jurídico, toda vez que se evidenció un abuso en cuanto al desempeño de su cargo en el procedimiento de la licitación pública nacional número ***** (5).

2) Que si bien el procedimiento de licitación se llevó conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, la autoridad que lo celebró en ningún momento manejó o aplicó recursos federales sino únicamente instruyó el procedimiento hasta su etapa final emitiendo la determinación que en derecho le competía, lo que de ninguna manera significa el manejo o aplicación de recursos federales; es decir, sólo se aplicó la referida ley para utilizar la metodología del procedimiento para realizar la licitación más no se utilizó por ser un proyecto federal o sufragado por recursos federales.

3) Que en el expediente administrativo de responsabilidad obra oficio número ***** (2) suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual rindió informe en el que señaló que los recursos fueron ejercidos por el Gobierno del Estado, de ahí que los fondos utilizados para la licitación pública son estatales.

Entonces, se puede deducir que los recursos no fueron asignados por la Federación sino por el Estado, los cuales pasaron al Municipio, por lo que le corresponde la vigilancia y supervisión de tales recursos a la Síndica Procuradora, así como llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten o en que incurra el personal del Ayuntamiento de Tijuana.

4) Que con independencia del origen de la partida que le fue asignada al Municipio de Tijuana por parte del Gobierno del Estado de Baja California o el Gobierno Federal, la Síndica Procuradora no pierde el carácter de autoridad municipal con funciones inherentes que le concede el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y en consecuencia no pueda conocer de irregularidades cometidas por funcionarios municipales en ejercicio de las facultades que le son conferidas en sus leyes y/o reglamentos ya que al tener el municipio de Tijuana autonomía plena para actuar dentro de sus límites territoriales y si bien el Gobierno del Estado aplica una partida como Municipio, dicho numerario será administrativo por el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que le corresponde a la Sindicatura del citado ayuntamiento ejercer las facultades que la Ley del Régimen Municipal le conceda, sin que el origen del numerario sea obstáculo.

En ese orden de ideas, las acciones de supervisión, control y demás se llevarán a cabo por el propio Ayuntamiento y su Sindicatura Municipal, con arreglo a sus competencias delegadas en ley, por lo que dicha supervisión y control no le corresponde al Estado de Baja California ni a la Federación, dado que una vez entregada la partida de dinero le corresponde a cada Municipio su administración.

5) Que la partida de los recursos al haberse asignado al Municipio de Tijuana, corresponde a este darle el destino que considere dicho Ayuntamiento, con todo lo que de hecho y por derecho corresponde, de ahí que la Síndica Procuradora asume su competencia para ejercer sus facultades como lo señala el artículo 1 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

6) Que la parte actora fue debidamente sancionada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa por la autoridad competente para ello de conformidad con los artículos 3 de la Ley de Responsabilidades, 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 5 de la Ley de Responsabilidades toda vez que se llevó a cabo un procedimiento de licitación pública en el que intervino una servidora pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, quién realizó actos en el desempeño de sus funciones que a la postre resultaron infracciones a la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, constituyendo además violaciones a la Ley de Responsabilidades.

Que lo anterior, se soporta por lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que establece que el Síndico Procurador tiene atribuciones para investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Tal y como se expuso en el presente fallo, al tratarse de los recursos denominados "Programas Regionales" de un subsidio federal, dichos recursos son de naturaleza federal, por lo que se rige por disposiciones federales y al establecer la cláusula décima primera, último párrafo, del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California el diecisiete de mayo de dos mil trece, y artículo 80 de Ley de Obras Públicas tajantemente que las responsabilidades administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable, es que resulta

incompetente la autoridad municipal para fincar responsabilidad administrativa a la parte actora por las conductas imputadas.

De ahí que, contrario al sentir de la demandada, las conductas imputadas a la actora si tienen que ver con el manejo o aplicación de recursos federales, toda vez que la contratación de la obra pública se realizó a través del procedimiento de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas, atendiendo a que dicha contratación se realizó con cargo a recursos federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la citada ley, transcrito previamente.

Asimismo, es infundado lo alegado por la demandada en el sentido de que los fondos utilizados para la licitación pública son estatales, según se aprecia del informe de autoridad rendido en el procedimiento administrativo por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana mediante oficio número ***** (2).

Esto, en razón de que del citado oficio se advierte que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana únicamente informó que los recursos fueron ejercidos por el Gobierno del Estado, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 284 de autos):

*"Por medio del presente, me permito dar respuesta al oficio No. ***** (2), respecto al tipo de recursos que fueron destinados para llevar a cabo la LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NÚMERO ***** (5) y que tipo de recursos se han ejercido, para la ejecución del contrato de obra pública número ***** (2). De lo cual se anexa la información de la asignación de obra, que se encuentra en la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de los cuales se deriva que los recursos fueron ejercidos por el Gobierno del Estado."*

Es decir, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana únicamente informó que los recursos fueron ejercidos por el Gobierno del Estado más no la naturaleza de los recursos, los cuales, como quedó precisado en el presente considerando, son de naturaleza federal y no pierden tal carácter al ser transferidos a los Estados y Municipios.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete** por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, así como a los titulares de Oficialía Mayor y de la Dirección de Administración Urbana Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete por la Síndica Procuradora dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora personalmente, en razón de que el acuerdo de fecha trece de diciembre del año en curso, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento ordenado en auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil

veintiuno no ha surtido sus efectos, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, se justifica ordenar la notificación de la presente resolución personalmente a la actora.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 36/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 15 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, contrato u obra, con 32 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con un 29 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con 42 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de licitación pública, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Número de dictamen, con un 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”